



Resolución No. CSJBOR23-246
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00099

Solicitante: Ismael Antonio Cavadia Fuentes

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

Servidor judicial: Katia Caballero Tovío y Eduardo Esteban Gil Ríos

Tipo de proceso: Subrogado penal

Radicado: 13001318700220220033700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 8 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de febrero del año en curso, el señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso penal identificado con el radicado No. 13001318700220220033700, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, radicó la solicitud de subrogado el 22 de abril de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-94 del 24 de febrero de 2023, se dispuso requerir a los doctores Katia Caballero Tovío y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de febrero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Katia Caballero Tovío y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que frente al presente trámite administrativo, se procedió a verificar en los sistemas de información TYBA, Consulta de Procesos Nacional Unificada y demás registros utilizados en el juzgado y no se encontró proceso alguno relacionado con el señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes, así como tampoco se advierten memoriales o peticiones presentadas por este.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, debido a que, según afirma, radicó la solicitud de subrogado el 22 de abril de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Katia Caballero Tovío y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que frente al presente trámite administrativo, se procedió a verificar en los sistemas de consulta y registros utilizados en el juzgado y no se encontró proceso alguno relacionado con el señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes, así como tampoco se advierten memoriales o peticiones presentadas por este.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena en tramitar la solicitud de subrogado penal alegada.

Según el informe rendido bajo juramento por los servidores judiciales, se tiene que en esa agencia judicial no cursa ningún proceso relacionado con el quejoso, así como tampoco han recibido solicitudes o memoriales por parte de este.

De esta manera, y como quiera que no se advierte situación de mora por parte del despacho que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo de la presente actuación administrativa, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la certeza o verificación de haber presentado la solicitud ante el juzgado requerido.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ismael Antonio Cavadia Fuentes, dentro del subrogado penal identificado con el radicado No. 13001318700220220033700, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas.

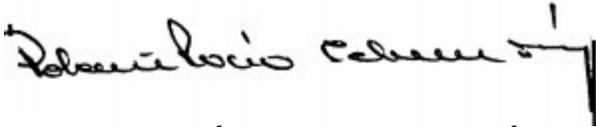
SEGUNDO: Exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la certeza o verificación de haber presentado la solicitud ante el juzgado requerido.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Katia Caballero Tovío y Eduardo Esteban Gil Ríos, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS